



Voto particular de la **Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández**, elaborado con fundamento en el artículo 73, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto del expediente **RR.IP.3452/2019**, interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, votado en la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Pleno, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Al respecto emito mi voto disidente, ya que no acompaño las razones consideradas por la mayoría del Pleno de este Instituto por los siguientes motivos:

Vigilar que los sujetos obligados cumplan con los plazos establecidos por la Ley, garantiza el cumplimiento de los principios de Eficacia, Objetividad, Profesionalismo e Imparcialidad en el desempeño transparente, que es la finalidad y atribuciones de este Instituto.

Es así que la ponencia que presenta el proyecto, determinó admitir el recurso y estudiar el fondo del mismo sin tomar en cuenta que la respuesta fue entregada fuera del plazo legal de nueve días.

En ese sentido, esta Ponencia propone, en armonización con otros criterios ya expresados, que el sentido del proyecto de la resolución sea de "Ordena y Da Vista", ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 235, fracción I y 264 fracción, I de la Ley de Transparencia:

"Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

Recurso de revisión

Expediente: RR.IP.3452/2019

Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

Comisionado ponente:

Mtra. Elsa Bibiana Peralta Hernández



“**Artículo 264.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

En conclusión, en se configuró una omisión de respuesta por parte del sujeto obligado, toda vez que concluido el plazo legal para atender la solicitud de información, no emitió la misma dentro del tiempo concedido y derivado de ello es causal de sanción.

En tales consideraciones, se propone el cambio de sentido de “Revocar” por “Ordena y Dar Vista”.

Es a partir de los razonamientos vertidos que formulo el presente voto particular respecto de la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de este instituto.

RESPETUOSAMENTE

MTRO. JORGE VALDÉS GÓMEZ¹
SUBDIRECTOR DE PROYECTOS

¹ Con fundamento en el Acuerdo 0619/S0/03-04/2019, mediante el cual se delegan a las y los Coordinadores y personas titulares de la Subdirección de Proyectos, de cada una de las Ponencias, facultades para coadyuvar con las Comisionadas y los Comisionados Ponentes, en la sustanciación de los medios de impugnación competencia de este órgano garante, establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado en Sesión Ordinaria del pleno de este Instituto el tres de abril de dos mil diecinueve.